

Mérida, Yucatán, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el C. ██████████
██████████, con motivo de la solicitud de acceso con folio **00552516**, realizada ante el
Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que
el C. ██████████, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de
Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, misma que fuere registrada con el
número **00552516**.

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de noviembre del año en curso, mediante correo
electrónico, el C. ██████████ interpuso de Recurso de Revisión, precisando
lo siguiente:

"No disponen de la información".

TERCERO.- En fecha veintidós de noviembre del año que acontece, la Comisionada
Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales, designó como Comisionada Ponente en el presente
asunto, a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se
determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se
puede establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el
requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y
Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el
asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al
artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la
mencionada Ley General, requirió al impetrante para que dentro del término de cinco días
hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento
que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha treinta de noviembre del año que transcurre, a través del correo electrónico designado por el recurrente para oír y recibir notificaciones con motivo del presente medio de impugnación, se hizo del conocimiento del particular el proveído descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 144/2016, se dilucida que el C. [REDACTED], no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa en la declaración de inexistencia de la información, de incompetencia, clasificación, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al referido [REDACTED], a través del correo electrónico designado para tales efectos, el día treinta de noviembre del año en curso, corriendo el término concedido del primero al siete de diciembre del año que acontece; por lo tanto, se **declara precluído su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente reseñado, fueron inhábiles para este Instituto los días tres y cuatro del mes y año aludidos, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al C. [REDACTED], la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el aludido [REDACTED] toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisión Ponente de este Instituto, **ordena que la**

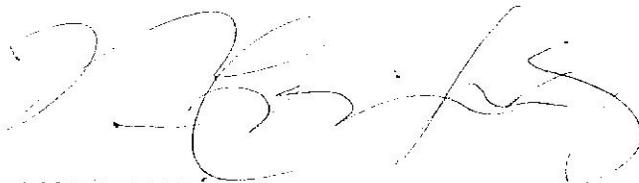
notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA.
COMISIONADO.